

solicitar la preceptiva autorización de este Ministerio, con sujeción a las normas contenidas en la Orden ministerial de 13 de febrero último, que se declara de aplicación a estas Cooperativas.

2.º El plazo para la presentación de instancias se prorroga por tres meses, hasta el 15 de marzo de 1969.

3.º Por el Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito se procederá a la comprobación previa de los expedientes de solicitud que se presenten, informando sobre su procedencia; y

4.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la presente Orden las Cajas Rurales con título de «Cajas Calificadas», ya inscritas en el Registro Especial de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de diciembre de 1968 por la que se establece el Servicio de Ahorro Postal hispano-alemán.

Ilustrísimo señor:

Con fecha 3 de diciembre actual las Administraciones Postales de España y Alemania (R. F.) han suscrito un Acuerdo relativo al Servicio de Ahorro Postal entre los dos países, que tiene por objeto facilitar a los titulares de libretas de las Cajas Postales la disposición de sus fondos en los desplazamientos que realicen de un país a otro a través de las Oficinas de Correos de las dos naciones.

En ejecución del Acuerdo de referencia, se establece a partir del día 1 de enero de 1969 el Servicio de Ahorro Postal entre ambos países, con arreglo a las normas que, derivadas de dicho Acuerdo, se dicten por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1968 por la que se regula la asistencia sanitaria a los estudiantes de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Implantada la unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media por la Ley de 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), que dispone en su artículo cuarto la extinción del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, entre cuyas obligaciones figuraba la de atender los gastos de accidentes ocurridos a los alumnos de Bachillerato Técnico Elemental, han quedado sin ayuda estas atenciones a partir de 1 de enero del año en curso. Dado, por otra parte, el fin social y humano que se perseguía con dicha prestación, parece aconsejable arbitrar las medidas oportunas para su continuación hasta tanto se implante el Seguro Escolar en el Bachillerato Elemental.

En tanto llegue el momento en que el Seguro Escolar se haga cargo de las prestaciones de carácter asistencial y sanitario, procede establecer unas normas que regulen la tramitación y concesión de ayudas para los gastos originados por accidentes ocurridos a los alumnos de Institutos Técnicos, y cumplido lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Ambito.

1.1. Se considerará como accidente toda lesión directamente relacionada con su condición de estudiante y que se produzca dentro del recinto del Centro docente, ya sea en actividades propiamente académicas como en las deportivas.

1.2. Será sujeto de la ayuda por accidente el alumno matriculado en el Centro y que sufra la lesión en las condiciones establecidas en el apartado anterior.

2. Prestaciones.

2.1. Al producirse el accidente, el Director del Centro, Jefe de Estudios, Profesor o Maestro de Taller que se encuentre en el Centro, requerirá la asistencia del facultativo encargado de la misma. Podrá recabarse el concurso de otro facultativo, exclusivamente para la prestación de los primeros auxilios, en casos de extrema urgencia y cuando el Médico encargado del servicio no pudiera acudir rápidamente.

2.2. El Médico asistente remitirá, por conducto del Director del Centro, a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional el parte de declaración del accidente, cumplimentando el cuestionario que en él figura, haciéndose responsable de su veracidad.

2.3. El facultativo encargado de la asistencia del Centro prestará ésta hasta la curación de la lesión, si estima que con los medios de que dispone puede realizarla.

2.4. Cuando el accidentado precise una asistencia extraordinaria (radiografías, análisis, transfusiones, oxigenoterapia, etcétera) que no pueda prestarse en la localidad o requiera la colaboración de Cirujanos o Médicos especialistas y, a juicio del facultativo encargado del servicio, la urgencia del caso lo justifique, el Director del Centro autorizará el traslado del lesionado, su hospitalización en el sanatorio que proceda y su asistencia por personal idóneo, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

2.5. Cuando la asistencia requerida por el alumno accidentado no tenga carácter urgente, especialmente los de terapéutica física, su prestación precisará la autorización de la Dirección General, previo informe médico del facultativo encargado del caso.

2.6. Al término de la asistencia se enviará a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional el parte de alta, al que se acompañará la cuenta total de gastos y honorarios, que será informada por el Inspector de Servicios Médicos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

3. Abono de gastos.

3.1. Los gastos producidos con ocasión de accidente, de conformidad con lo establecido en el apartado primero, se satisfarán con cargo a los fondos que a tal efecto se destinen en el presupuesto de la Junta Económica Central de Enseñanza Media. Dentro de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá incluidos los de medicación, permanencia en el Sanatorio del accidentado, exclusivamente, gastos de quirófano, en caso de intervención, y honorarios de anestestistas y ayudantes que deberán ser facilitados por el Médico asistente y se regularán por la tarifa oficial aceptada por el mismo. La cuenta de tales gastos deberá llevar el visto bueno del Director del Centro.

3.2. Los gastos ocasionados por asistencia extraordinaria, así como los de traslado, hospitalización o residencia del lesionado en las intervenciones o tratamientos especiales que no tengan carácter urgente o que afecten a secuelas residuales del accidente, se justificarán por los Directores de los Centros ante la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, la que previo informe de la Inspección de los Servicios Médicos de la misma, abonará con cargo a los fondos figurados en el presupuesto de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

3.3. Cuando por la naturaleza de la lesión la asistencia haya de prolongarse durante un período de tiempo superior a treinta días y su importe sea superior a los fondos disponibles por el Centro, podrán remitirse cuentas mensuales para su aprobación y subsiguiente liquidación con cargo a las cantidades que figuren a tal efecto en el presupuesto de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.